



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES



Expediente: PAOT-2021-4327-SPA-3389 y,
sus acumulados PAOT-2021-4587-SPA-3601,
PAOT-2023-3068-SPA-2175

No. Folio: PAOT-05-300/200

18350

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2021-4327-SPA-3389 y, sus acumulados PAOT-2021-4587-SPA-3601, PAOT-2023-3068-SPA-2175** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El gimnasio opera de 6 am a 11 pm los 365 días del año, no descansan ni días festivos. Todos los días desde que abren tienen música a alto volumen, azotan pesas, golpean, brincan, etc.

(...) [Ubicación de los hechos en: Avenida Santa Úrsula Coapa lote 18, manzana 865, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2021-4327-SPA-3389 y,
sus acumulados PAOT-2021-4587-SPA-3601,
PAOT-2023-3068-SPA-2175

No. Folio: PAOT-05-300/200 18350 -2024

QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, que tiene lugar en Avenida Santa Úrsula Coapa lote 18, manzana 865, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado



Expediente: PAOT-2021-4327-SPA-3389 y,
sus acumulados PAOT-2021-4587-SPA-3601,
PAOT-2023-3068-SPA-2175

No. Folio: PAOT-05-300/200

18350

-2024

con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, obteniendo como resultado 56.51 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.

Por lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en los puntos de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de ésta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó el estudio en uno de los puntos de denuncia, obteniéndose un resultado de 56.51 dB(A), por lo que no excedió el límite máximo permisible de la multicitada norma, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas; por lo que no se detectaron irregularidades en materia ambiental.
- Mediante correo electrónico se le solicitó que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en los puntos de denuncia; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales y legales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



AMBIVNTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES



Expediente: PAOT-2021-4327-SPA-3389 y,
sus acumulados PAOT-2021-4587-SPA-3601,
PAOT-2023-3068-SPA-2175

No. Folio: PAOT-05-300/200

18350 -2024

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/MHGH/ABAM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400